



PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

EXpte. N° 200-321/25.

DECRETO N°

4436

-JG-

SAN SALVADOR DE JUJUY,

10 DIC 2025

VISTO:

La Ley Provincial N° 6.468 de "Reestructuración Jurídica Facultativa de las Sociedades del Estado de la provincia de Jujuy"; y

CONSIDERANDO:

Que, la citada ley autoriza al Poder Ejecutivo a transformar jurídicamente las Sociedades del Estado provincial constituidas conforme a la Ley 20.705 en Sociedades Anónimas, o en otras formas de organización administrativa, conservando el control público y permitiendo el ingreso de capital privado en un marco de transparencia y sostenibilidad;

Que, resulta necesario establecer criterios objetivos, procedimientos administrativos y límites legales para garantizar que dicha transformación preserve la naturaleza estratégica de los activos públicos, promueva el desarrollo productivo y asegure el cumplimiento de principios constitucionales como el control parlamentario, la publicidad de los actos de gobierno y la protección del interés general;

Que, el Poder Ejecutivo debe reglamentar lo concerniente a los procedimientos para evaluar la viabilidad de transformación, mecanismos de emisión y suscripción de acciones, protección del interés público y control estatal, participación de organismos de control y fiscalización;

Que, el marco jurídico de la Ley N° 6.468, se encuentra dentro de los cambios operados a nivel nacional con la derogación del Régimen de Sociedades del Estado (Ley N° 20.705) mediante el DNU 70/2023, y requiere adecuación normativa provincial para evitar inseguridad jurídica;

Por ello, y en uso de facultades propias:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE JUJUY

DECRETA:

ARTICULO 1º. Apruébese la reglamentación de la Ley N° 6.468 "Reestructuración Jurídica Facultativa de las Sociedades del Estado de la provincia de Jujuy", conforme el ANEXO I que forma parte integrante del presente Decreto.



Patricia Betolaz
Prof. PATRICIA BETOLAZ
JEFÉ DE DESPACHO
JEFATURA DE GABINETE
DE MINISTROS



PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

EXpte. N° 200-32125-

III...2.- CORRESPONDE A DECRETO N°

4436

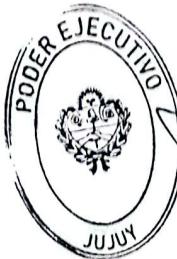
JO.-

ARTICULO 2º.- Designese al Ministerio de Hacienda y Finanzas, como autoridad de aplicación de la presente reglamentación, con intervención de Fiscalía de Estado, Contaduría de la Provincia, Auditoría General de la Provincia y la Dirección Provincial de Sociedades Comerciales de Registro Público, según corresponda.

ARTICULO 3º.- Remítase a la Legislatura de la Provincia para su conocimiento.

ARTICULO 4º.- Regístrese. Tome razón Fiscalía de Estado. Publíquese sintéticamente en el Boletín Oficial, siga a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto para su difusión. Pase a la Dirección Provincial de Presupuesto, Contaduría de la Provincia y Ministerio de Hacienda y Finanzas para su conocimiento. Cumplido, vuelva a Jefatura de Gabinete de Ministros a sus efectos.

C.P.N. HECTOR FREDDY MORALES
MINISTRO JEFE DE GABINETE



C.P.N. CARLOS ALBERTO SADIR
GOBERNADOR



Prof. PATRICIA BETOLA
JEFÉ DE DESPACHO
JEFATURA DE GABINETE
DE MINISTROS



PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

EXpte. N° 200-32125..

III...3.- CORRESPONDE A DECRETO N°

4436

JG.-

ANEXO I

ARTICULO 1º.- Apruébese la reglamentación de la Ley N° 6.468 "Reestructuración Jurídica Facultativa de las Sociedades del Estado de la provincia de Jujuy", a fin de fijar los procedimientos, condiciones y criterios bajo los cuales las sociedades del Estado de la Provincia de Jujuy podrán transformar su estructura jurídica, incorporar capital privado y/o avanzar hacia su eventual privatización total.

ARTICULO 2º.- La presente reglamentación será aplicable a todas las Sociedades del Estado constituidas o registradas bajo el régimen de la Ley Nacional N° 20.705 u otras disposiciones equivalentes, que operen en jurisdicción de la Provincia de Jujuy.

ARTICULO 3º.- Procedimiento para la transformación jurídica.

La transformación de una sociedad del Estado deberá iniciarse con una solicitud fundada de su Directorio, acompañada por:

- a) Acta Estatutaria que disponga la transformación;
- b) Proyecto de nuevo estatuto societario;
- c) Informe jurídico y económico de viabilidad;
- d) Dictamen favorable de la Fiscalía de Estado.

Una vez cumplimentado lo dispuesto en los incisos que preceden, el Poder Ejecutivo dictará Decreto fundado, aprobando la transformación, el nuevo estatuto y ordenando la Inscripción registral pertinente.

ARTICULO 4º.- Incorporación de capital privado.

Las sociedades transformadas conforme al presente régimen, podrán incorporar capital privado hasta un máximo del cuarenta y nueve por ciento (49 %) del capital accionario, mediante la emisión de acciones ordinarias o preferidas, con o sin derecho a voto, conforme el caso, debiendo el Estado provincial conservar en todo momento la participación mayoritaria (mínimo 51%) y el control de la dirección y gestión estratégica de la empresa.

El ingreso de inversores privados, no podrá alterar la naturaleza pública, ni la misión estratégica de la sociedad, debiendo mantenerse los principios de control estatal, interés general y rendición de cuentas.

ARTICULO 5º.- Control estatal.



ES COPIA FIEL

Prof. PATRICIA BETOLAZ
JEFATURA DE DESPACHO
JEFATURA DE GABINETE
DE MINISTROS

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY



EXpte. N° 200-321/25.-

III...4- CORRESPONDE A DECRETO N°

4436

-JG.-

En todos los casos, el Estado Provincial deberá conservar como mínimo el cincuenta y uno por ciento (51 %) del capital accionario y el poder de voto, así como el control efectivo del Directorio y órganos de fiscalización.

El ingreso del capital privado deberá regirse por procedimientos competitivos y transparentes, previa verificación de:

- a) Solvencia técnica y financiera del inversor;
- b) Cumplimiento de obligaciones fiscales y legales;
- c) Compatibilidad con los fines estratégicos de la empresa;
- d) Existencia de cláusulas de recompra preferente a favor del Estado Provincial;
- e) Autorización expresa del Poder Ejecutivo para cualquier cesión posterior de acciones.

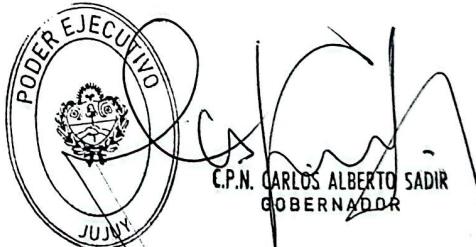
ARTICULO 6º.- Privatización total. El Poder Ejecutivo podrá disponer la venta total del paquete accionario de una sociedad transformada, mediante decreto fundado, previa elaboración de un informe técnico-económico que justifique la desinversión y dictamen previo y favorable de Fiscalía de Estado. El decreto deberá ser comunicado a la Legislatura Provincial dentro de los cinco (5) días hábiles de su dictado. La Legislatura podrá manifestar su oposición mediante resolución fundada por mayoría absoluta de los miembros presentes, dentro de un plazo de treinta (30) días corridos. Vencido dicho plazo sin pronunciamiento, se considerará tácitamente aprobado.

ARTICULO 7º.- (Sin reglamentar)

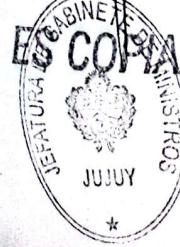
ARTICULO 8º.- (Sin reglamentar)

ARTICULO 9º.- Régimen transitorio. Las sociedades que ya hubieren iniciado o completado procesos de transformación conforme al DNU 70/2023 o normativa previa, podrán adecuarse a este régimen mediante resolución fundada de su Directorio y aprobación del Poder Ejecutivo.

CFN. HECTOR FREDDY MORALES
MINISTRO JEFE DE GABINETE



C.P.N. CARLOS ALBERTO SADIR
GOBERNADOR



Prof. PATRICIA BETOLAZ
JEFE DE DESPACHO
JEFATURA DE GABINETE
DE MINISTROS

Auricia Betolaz